

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-65/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y MAURICO HUESCA
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el ciudadano Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015; y,

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Denuncia. El ocho de febrero de dos mil quince, el partido recurrente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia por conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral, que constituye propaganda gubernamental a favor del Partido Revolucionario Institucional, *“en razón de que en el momento en que se presenta la queja, el Poder Ejecutivo Federal de manera indiscriminada en radio y televisión trasmite publicidad con el logotipo MOVER MÉXICO, los promocionales que aluden a temas relacionados con la infraestructura, valores Moody's, educación, telecomunicaciones, turismo, programas sociales, salud y nuevo aeropuerto de la ciudad de México”.*

En dicho escrito se solicitó que se dictaran las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas.

La denuncia se registró bajo el expediente con clave *UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015.*

2. Acuerdo controvertido. El nueve de febrero siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó, entre otros aspectos, declarar la improcedencia de la solicitud de medias cautelares.

Dicho acuerdo le fue notificado al partido político recurrente a las once horas con quince minutos del diez de febrero del año en curso.

3. Recurso de revisión. El doce de febrero de la presente anualidad, Horacio Duarte Olivares, en representación del partido político MORENA, interpuso recurso de revisión para controvertir el referido acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por el que controvierte la declaración de improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

4. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior el trece de febrero siguiente y, por acuerdo de la misma fecha, emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-65/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

5. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente en su Ponencia; admitir el medio de impugnación, al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; determinó cerrar la instrucción y, por consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015; lo que en concepto del hoy recurrente es contrario a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, base VI, y 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en estudio, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas

autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

Como consta en autos, al partido político recurrente se le notificó el Acuerdo controvertido, a las once horas con quince minutos del diez de febrero de dos mil quince, en tanto que su demanda se presentó ante la autoridad responsable a las nueve horas con veinte minutos del doce del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un partido político nacional que tiene el carácter de quejoso en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015, quien interpuso el recurso a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas en su respectivo escrito de denuncia presentado el ocho de febrero de dos mil quince, hecho que,

según el recurrente, vulnera la normativa constitucional y electoral vigente.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Acuerdo controvertido. La parte medular de la determinación impugnada es del tenor literal siguiente:

“[...]

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En relación con la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral determina no acordar a favor la proposición de dictar las medidas cautelares correspondientes derivado de los siguientes argumentos:

El quejoso aduce, entre otras cuestiones, que la presunta difusión en radio y televisión de publicidad con el logotipo MOVER MÉXICO, que aluden a temas relacionados con la infraestructura, valores Moody's, educación, telecomunicaciones, turismo, programas sociales, salud y nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, es contraria a derecho.

Para respaldar su dicho, aportó un disco compacto que contiene diversos materiales televisivos.

Cabe indicar, que el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

En este sentido, en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

Asimismo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos

especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015, tomo como criterios los que son acordes con el principio general del derecho el que afirma está obligado a probar, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas estableció que al denunciante le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionarte que habrán de requerirse, por-no tener posibilidad de recabarlas; como podría ser, el monitoreo que al efecto realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, prueba que es generalmente indispensable para los asuntos vinculados a la materia de radio y televisión; la cual se debe preparar con anticipación a la interposición de la queja.

También refirió que, resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta narrando, de forma genérica, los hechos que considera contrarios de la normativa electoral, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos y acreditando cada uno de sus dichos con pruebas idóneas.

Esto es así, ya que, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas, elementos imprescindibles para la decisión del pronunciamiento de medidas cautelares, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa del día y la hora en que tuvo lugar la difusión de la propaganda, así como la emisora de radio y/o televisión que llevó a cabo la transmisión.

En efecto, el preparativo de esta prueba corresponde al quejoso, quien para cumplir la responsabilidad deducida del artículo, en comento deberá solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el monitoreo atinente; petición en donde describirá, los spots, el material radial y/o televisivo, las emisoras de radio y/o televisión que pretende sean monitoreadas (con los datos mínimos de identificación como pueden ser los nombres comerciales); así como, los días que abarcará ese monitoreo; solicitud a la que deberá anexar el disco compacto con los materiales que pretende sean identificados por la Dirección mencionada, instrumento que permitirá la agilizaron en el resultado y ello, se traducirá en la optimización de los tiempos, para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en el supuesto de no allegar la grabación, deberán hacer una identificación clara y específica del material, estación de radio y/o canal de televisión, día y hora de transmisión; a fin de realizar la búsqueda y así generar la huella acústica correspondiente.

Esto es así, ya que, provienen de los tiempos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las denuncias no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que se factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, como el caso del monitoreo, preparación que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja, o en el caso de no contar con la respuesta del monitoreo solicitado, podrá presentar su queja con la solicitud respectiva y pedir a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, complete el desahogo de dicha probanza, requiriéndole a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el monitoreo correspondiente.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron los mismos, o la sola presentación de elementos de prueba sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

En este sentido, le corresponde al promovente precisar las circunstancias que rodean la supuesta difusión de la propaganda en radio y televisión, tales como las fechas en que fue difundida, los lugares en que fue observada, la estación de radio o canal de televisión en que se transmitió; así como ofrecer las pruebas, y, en su caso, prepararlas en los términos apuntados, para sustentar sus afirmaciones, con el propósito de que la autoridad cuente con los elementos idóneos para tomar la determinación que en derecho proceda.

En el caso en concreto, lo aducido por el quejoso y la prueba que aportó no son suficientes ni idóneos para estar en condiciones de que se proponga el dictado de medidas cautelares, particularmente porque el quejoso incumplió con la carga probatoria que exige la normativa electoral en materia de procedimientos especiales sancionadores, así como con los criterios que al respecto ha emitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto el denunciante no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta difusión de la propaganda gubernamental, ni esto se desprende de la prueba aportada.

Además, correspondía al quejoso solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el informe y monitoreo correspondiente de esa difusión antes de la presentación de la queja, de forma tal que, esa información la acompañara como prueba, o bien, acreditar que la solicitó pero que no le fue entregada, lo que no ocurre en la especie.

Es así, el quejoso no precisó las estaciones de radio o canales de televisión que supuestamente difunden la propaganda denunciada, ni tampoco señala la fecha en que tuvo lugar esa circunstancia, puesto que se limita a solicitar, de forma genérica, el dictado de una medida cautelar, sin que aporte o solicite que se requiera alguna otra prueba a fin de acreditar la difusión de propaganda en radio y televisión, cuando le correspondía actuar en este sentido acorde con lo previsto por el artículo. 471, párrafo 3, incisos d) y e), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Estudio de fondo. El partido recurrente presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia por conductas presuntamente conculcatorias de la normativa electoral, que constituye propaganda gubernamental a favor del Partido Revolucionario Institucional, *“en razón de que en el momento en que se presenta la queja, el Poder Ejecutivo Federal de manera indiscriminada en radio y televisión trasmite publicidad con el logotipo MOVER MÉXICO, los promocionales que aluden a temas relacionados con la infraestructura, valores Moody's, educación, telecomunicaciones, turismo, programas sociales, salud y nuevo aeropuerto de la ciudad de México”.*

En dicho escrito se solicitó que se dictaran las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas.

Sin embargo, mediante el acuerdo controvertido ante esta instancia, se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, porque el denunciante no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta difusión y no aportó los elementos de prueba suficientes para probar su dicho.

En ese sentido, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que la Unidad Técnica de lo Contencioso solicitara la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral conozca y resuelva lo conducente sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que dicha pretensión se sustenta, entre otras razones, en lo sustancial, en los siguientes motivos de disenso:

Contrario a lo que afirma la responsable, de la lectura de la queja se aprecia que en el momento de la presentación de la misma se estaban difundiendo en radio y televisión de la República Mexicana los promocionales motivo de la denuncia, los cuales se describen en el hecho tres de la propia denuncia.

Para corroborar lo anterior, el partido político recurrente aportó un disco compacto, que contiene diversos materiales televisivos y. derivado de su contenido, se desprenden, por un lado, los mensajes transcritos en el referido hecho y, por otro, las fotografías aportadas como prueba en la queja como elementos de prueba.

Así, a juicio del recurrente, se aportaron suficientes indicios, como son los siguientes:

a) Se señaló el contenido de los promocionales.

b) Se estableció la irregularidad denunciada y que guarda relación con una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.

c) Se señaló que se difundían en la misma fecha de la presentación de la denuncia.

d) Se individualizó cada uno de los promocionales que, en su concepto, la difusión violentaba la normativa electoral.

Así, lo único que correspondía como obligación a la Unidad Técnica de la Contencioso era requerir, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la huella acústica de los promocionales que contengan la frase MOVER MÉXICO en diferentes estaciones de radio y televisión, por lo cual resulta ilegal la determinación de declarar improcedente la solicitud de adopción de las medidas cautelares necesarias.

A juicio de esta Sala Superior los referidos motivos de disenso resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

A. Marco normativo

Conforme con los artículos 461, 462 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 10, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 51, párrafo 7, 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; así como, los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido obtener las siguientes premisas.

I. Requisitos de procedencia de las quejas del PES.

- Para la presentación de las quejas del procedimiento especial sancionador, el denunciante deberá cumplir, entre otros requisitos, con una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

II. Condiciones de ofrecimiento de las pruebas.

- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
- La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.
- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el

Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

III. Del monitoreo de medios y las huellas digitales acústicas.

- El Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, monitoreará los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme lo determine el Consejo, para efectos de hacer del

conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales.

- Asimismo, llevará una grabación de la programación transmitida en los canales de televisión de cobertura nacional y algunas otras plazas del interior de la república, a fin de almacenar en base de datos los promocionales que se pudieran encontrar en la transmisión de la programación ordinaria de los concesionarios de televisión.
- Los partidos políticos, candidatos/as independientes y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto, que tendrán carácter público.
- La señalada Dirección Ejecutiva generará las huellas acústicas respectivas.

IV. De las facultades de investigación de la UTCE del INE.

- La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
- Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.
- En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinarán las diligencias necesarias de investigación, sin

perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

- La Unidad Técnica, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. La investigación de los procedimientos se llevará a cabo conforme al protocolo que para tal efecto establezca la Comisión.
- La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.
- La Unidad Técnica, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

V. Conclusión.

El procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica. Empero, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean

determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados¹.

Una excepción a esa intervención de la autoridad en la sustitución de la carga de la prueba se encuentra cuando se está frente a denuncias de expresiones que constituyan calumnia, en cuyo caso, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.²

En ese sentido, cuando se aportan elementos de prueba mínimos que permitan la identificación circunstanciada de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia, hecho lo cual, deberá emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos. Si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Para el caso de que la infracción se relacione con la difusión de promocionales violatorios de la Constitución o la Ley, la identificación de los hechos y la idoneidad de los medios de prueba, por regla general, se tendrá satisfecho con el señalamiento circunstanciado de la transmisión del promocional denunciado, así como con el ofrecimiento de la prueba técnica

¹ Jurisprudencia 22/2013. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

² Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

consistente en el material de audio o video cuyo contenido se estima violatorio del sistema de comunicación político-electoral previsto en la Constitución.

Ello porque de esta manera la autoridad estará en condiciones de poder localizar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la transmisión, así como de su contenido, para lo cual, se podrá auxiliar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para que, a partir del monitoreo de medios que realiza y de la impresión de la huella digital acústica del promocional, pueda determinar la existencia de los hechos.

B. Análisis del caso

En el caso concreto, el Partido Morena denunció que *“...en el momento en que se presenta la presenta queja, el Poder Ejecutivo Federal de manera indiscriminada en radio y televisión transmite publicidad con el logotipo MOVER MÉXICO, los promocionales aluden temas relacionados con la infraestructura, valores Moody’s, educación, telecomunicaciones, turismo, programas sociales, salud y nuevo aeropuerto de la ciudad de México”*.

Aunado a ello, en la denuncia el instituto político transcribe el contenido de los promocionales denunciados y adjunta un disco compacto, en el que afirma, el contenido consiste en los materiales audiovisuales que denuncia.

A juicio de esta Sala Superior, los elementos antes referidos eran suficientes para que, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, identificara los promocionales denunciados y

determinara la existencia o no y, en su caso, propusiera a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares.

a. Temporalidad de los promocionales. Ello porque, el instituto político denunciante ofreció condiciones de temporalidad de la transmisión al referir: “...*en el momento en que se presenta la presenta queja*”. Ello se estima suficiente para estar en condiciones de realizar una búsqueda en los archivos del monitoreo del día de la presentación de la queja, a fin para determinar la existencia de los mismos en el periodo de tiempo señalado.

b. Medio de difusión. Por otra parte, señaló el medio de difusión al sostener: “...*en radio y televisión transmite publicidad con el logotipo MOVER MÉXICO*”. Con tal referente, la autoridad responsable estaba en condiciones de auxiliarse de la Dirección Ejecutiva correspondiente a fin de determinar si en los medios de difusión que son objeto de monitoreo por la autoridad, se encuentra alguno de los promocionales denunciados.

c. Identificación del material audiovisual. Asimismo, el instituto político denunciante aportó un CD cuyos archivos, afirma, contienen el material audiovisual de los promocionales presuntamente infractores.

Así, la autoridad responsable estaba en aptitud de ejercer sus facultades de investigación antes referidas, y requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el material audiovisual aportado y los promocionales

denunciados, informe las coincidencias que se identifiquen en la base de datos del monitoreo que lleva a cabo la autoridad nacional en el día que afirmó el denunciante se transmitieron los materiales denunciados.

d. Contenido del promocional. Por otra parte, el entonces denunciante, describió el contenido de los promocionales denunciados en su escrito de queja, lo cual le permitía a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral compulsar, revisar y concluir si los promocionales descritos en su queja, correspondían con los archivos de los materiales audiovisuales proporcionados en la prueba técnica.

Lo anterior, a fin de requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, la existencia de la transmisión en televisión, únicamente respecto de aquellos promocionales que fueron denunciados en el escrito de queja y cuyo material audiovisual se acompañó en el disco compacto aportado como prueba.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor cuando afirma que los elementos aportados a la queja eran suficientes para que la Unidad Técnica responsable tuviera como satisfecho el requisito previsto en los numerales 471, párrafo 3, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 10, párrafo 1, fracciones IV y V del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos a que la denuncia deberá reunir una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente.

Al resultar fundado el presente agravio y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, resulta innecesario el estudio del resto de los planteamientos formulados por el instituto político recurrente.

C. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, procede revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que, de inmediato, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con los medios de prueba ofrecidos por el denunciante antes precisados, identifique el contenido de los promocionales descritos en la denuncia y requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que, informe si se difundieron los promocionales denunciados en radio y televisión de la República Mexicana, hecho lo cual, en su caso, solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias determine lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares.

La referida Unidad Técnica deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se revoca. En lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, el nueve de febrero de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/29/PEF/73/2015, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su demanda, por **correo electrónico** a la autoridad responsable, a la Sala Regional Especializada y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse las constancias que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO